

**DIAGNÓSTICO DE LAS DISTRITACIONES ELECTORALES VIGENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CIUDAD DE MÉXICO, COLIMA, CHIAPAS, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO Y YUCATÁN.**

Abril de 2016

## Contenido

Presentación.....	3
1. Antecedentes.....	4
2. Marco Jurídico.....	6
3. Análisis de la distritación vigente en las entidades federativas de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.....	7

## Presentación

De conformidad con las actividades contempladas en el Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación para el periodo de septiembre de 2015 a agosto de 2016: segundo bloque de entidades federativas, que ha venido desempeñando la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores con la asesoría del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, se elaboró un diagnóstico sobre el estado actual de las distritaciones electorales locales en las entidades federativas de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.

Ahora bien, el presente documento está conformado por una primera parte que contiene los antecedentes, donde se exponen las actividades que ha desempeñado el Instituto Nacional Electoral para iniciar con los trabajos de Distritación Local en las entidades federativas, en acatamiento de la instrucción del Consejo General a la Junta General Ejecutiva.

Posteriormente, por una segunda parte que se integra por el marco jurídico aplicable para los trabajos de distritación, mismo que debe atender este Instituto para hacer estudios y formular los proyectos para la división del territorio en los distritos electorales uninominales.

En ese sentido, en la tercera parte se da cuenta del análisis que realizó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con la asesoría del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, a cada una de las 17 entidades federativas contempladas en el mencionado plan de trabajo, con la finalidad de determinar la situación actual de cada una de ellas en el ámbito de su territorio, cuyas conclusiones indican que en todas ellas resulta procedente realizar una nueva delimitación de los distritos electorales locales.

## 1. Antecedentes

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral”*.

El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El 20 de junio de 2014, el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante Acuerdo INE/CG48/2014, pronunciarse sobre la demarcación geográfica de las entidades federativas con Proceso Electoral Local 2014-2015, en el sentido de que con base en los plazos que contempla la reforma constitucional y legal, no era posible realizar las actividades para efectuar cambios a su Distritación actual.

Asimismo, el Consejo General mediante el Acuerdo referido en el párrafo que precede, instruyó a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, inicie los trabajos tendientes a formular los proyectos para la nueva demarcación territorial de la geografía electoral nacional, en términos de la nueva legislación.

El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General de este Instituto expidió, mediante Acuerdo INE/CG268/2014, el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

En la fecha indicada en el párrafo anterior, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG258/2014, la creación del *“Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación”*.

De igual forma, el Consejo General en el Acuerdo referido en el párrafo anterior, señaló como atribución del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, analizar la propuesta de criterios a utilizarse en la realización de los estudios y proyectos para la delimitación territorial de los distritos

electorales en las entidades federativas, que será sometida a la consideración de este Consejo General.

El 2 de diciembre de 2014, se instaló de manera formal el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

El 26 de marzo de 2015, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mediante Acuerdo INE/JGE45/2015, aprobó el "*Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación para las entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017*". En este documento quedaron contempladas las distritaciones de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

En el Acuerdo referido, se ordenó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizar las acciones de su competencia descritas en el mencionado plan.

En las reuniones de trabajo del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación realizadas los días 26 de febrero, 5, 12 y 18 de marzo y el 9 de abril de 2015, se analizaron los indicadores y los resultados parciales de la evaluación sobre las distritaciones electorales locales.

El 15 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en las entidades federativas previa a sus respectivos Procesos Electorales Locales, mediante el acuerdo INE/CG195/2015. Asimismo, en cumplimiento de ese acuerdo, el pasado 30 de abril la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó, mediante el acuerdo INE/CRFE-03SE: 30/04/2015, la matriz que establece la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático para su aplicación en la delimitación de los distritos electorales locales.

El 24 de junio de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales locales en que se dividen las entidades federativas de Aguascalientes, Durango, Baja California, Tamaulipas y Zacatecas, mediante los acuerdos INE/CG400/2015, INE/CG401/2015, INE/CG402/2015, INE/CG403/2015 e INE/CG404/2015. Un resultado relevante de

estas distritaciones es que el total de los distritos quedaron equilibrados en cuanto a su población.

El 13 de julio de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales locales en que se dividen las entidades federativas de Sinaloa y Veracruz, mediante los acuerdos INE/CG411/2015 e INE/CG412/2015.

El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales locales en que se dividen las entidades federativas de Tlaxcala, Chihuahua, Hidalgo y Oaxaca, mediante los acuerdos INE/CG824/2015, INE/CG825/2015, INE/CG826/2015 e INE/CG827/2015. Un resultado relevante de estas distritaciones es que el total de los distritos quedaron equilibrados en cuanto a su población.

El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales en que se dividen las entidades federativas de Puebla y Quintana Roo, mediante los acuerdos INE/CG925/2015 e INE/CG926/2015.

El 26 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales en que se dividen las entidades federativas de Coahuila y Nayarit, mediante los acuerdos INE/CG990/2015 e INE/CG989/2015.

Un resultado relevante de estas distritaciones es que el total de los distritos quedaron equilibrados en cuanto a su población.

## 2. Marco Jurídico

El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A su vez, la citada disposición constitucional determina en el párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese contexto, el artículo 2, párrafos del 1 y 2 de la Constitución Federal, señala que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Asimismo, los párrafos 3 y 4 de la disposición constitucional en comento, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

De igual forma, el Apartado B, párrafos primero y segundo, fracción IX, párrafo primero del artículo 2 de la carta magna, refiere que la federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser

diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, de existir recomendaciones y propuestas de éstos, en su caso, serán incorporadas.

El artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la ley suprema, en relación con los artículos 29; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Así, el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la constitución federal, en relación con el diverso artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción II, de la ley general electoral, señala que para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 53, párrafo primero de la carta magna, la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de éstos entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la constitución federal, dispone que las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Ahora bien, el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que, entre otras cosas, se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 1 y se reforma el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

Por otra parte, el artículo 1, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la constitución federal.



El artículo 5, numeral 1 del ordenamiento en comento, prevé que la aplicación de dicha ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

El artículo 44, numeral 1, inciso l) de la ley general electoral, señala que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores, ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los Distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.

Por su parte, el artículo 54, numeral 1, inciso h) de la ley referida, dispone que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por Entidad, Distrito Electoral Federal, Distrito Electoral Local, Municipio y Sección Electoral.

En términos del artículo 147, numerales 2, 3 y 4 de la ley en la materia, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en Distritos Electorales, en los términos del artículo 53 de la constitución federal.

Así, el artículo 158, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Comisión Nacional de Vigilancia conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.

Tal como lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 214 de la citada ley, la demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por este Instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General; además, ordenará a la Junta General Ejecutiva realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el Proceso Electoral en que vaya a aplicarse.

Asimismo, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la

libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En ese sentido, el artículo 8, numeral 2, inciso d) de la Declaración en cita, señala que los Estados deberán establecer mecanismos eficaces preventivos de toda forma de asimilación o integración forzada.

Por su parte el artículo 19 de la Declaración en comento, dispone que los estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su conocimiento libre, previo e informado.

Por otra parte, el artículo 2, párrafo 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, señala que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 4 del Convenio en comento refiere que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. El goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

El artículo 6, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales, los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan, y
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para ese fin.

En ese orden de ideas, el numeral 2 del artículo citado previamente, refiere que las consultas llevadas a cabo en aplicación de ese Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.<sup>1</sup>

De igual forma, el artículo 7, párrafo 3 del convenio de mérito, señala que los gobiernos deberán velar para que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

En este tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó a este Instituto Nacional Electoral la Jurisprudencia 37/2015, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-**

De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en su sentencia del 27 de junio de 2012, con relación al caso de Pueblo Indígena Kichwa

---

<sup>1</sup> Con base en el citado Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas ha asesorado el desarrollo de varias consultas a pueblos indígenas sobre los siguientes temas: conservación de sitios sagrados del pueblo Yoreme en Sinaloa; situación de los derechos de las mujeres indígenas; prioridades indígenas; protección de conocimientos tradicionales; virus de inmunodeficiencia humana (VIH); identificación de comunidades afrodescendientes; Ley Federal de Educación; Ley General de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas; migración de la población indígena; aspiraciones para el desarrollo; alcoholismo; zona costera del Golfo de California; lugares sagrados Wixarika, y energía eólica.

de Sarayaku vs. Ecuador, que las consultas que se pretendan aplicar a los miembros de comunidades y pueblos indígenas deberán atender, principalmente, los siguientes parámetros:

- a) **Previa**, en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar, pues el hecho de informar a las comunidades y pueblos indígenas de manera posterior va en contra de la esencia del derecho a la consulta;
- b) **Culturalmente adecuada**, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas;
- c) **Informada**, esto es, los procedimientos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas, exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto, pues solo a sabiendas de todas las consecuencias y riesgos de cualquier naturaleza, los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, podrán evaluar la procedencia del plan propuesto, y
- d) **De buena fe**, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.<sup>2</sup>

En este sentido, y en atención a lo precisado en la Jurisprudencia 37/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral en tanto autoridad administrativa electoral nacional tiene el deber de consultar a los pueblos y comunidades indígenas, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretenda emitir medidas susceptibles de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, sin que la opinión que al efecto se emita vincule a esta autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos y comunidades indígenas serían agraviados.

En razón de los preceptos normativos y las consideraciones expuestas, el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG93/2016 de fecha 26 de febrero de 2016, el Protocolo para la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígena en materia de Distritación Electoral.

En el acuerdo INE/CG165/2016, aprobado por el Consejo General del INE el 30 de marzo de 2016, se aprobaron los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la Matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.

---

<sup>2</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-RAP-677/2015 y acumulados, 23 de octubre de 2015.

### 3. Análisis de la distritación vigente de las entidades federativas de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán

Tomando en cuenta aquellas variables demográficas y técnicas que tradicionalmente se toman en consideración en la delimitación territorial de los distritos electorales, esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con la asesoría del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, realizó el análisis de la distritación actual de las entidades federativas de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán, con miras a determinar si resulta necesario llevar a cabo un proceso de distritación, mismo que se detalla a continuación:

El diagnóstico de las distritaciones electorales vigentes en las entidades federativas antes mencionadas se realizó de acuerdo a los siguientes indicadores:

Fuente	Indicador
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Utilización del Censo de Población y Vivienda 2010 (Último censo)
Consideración técnica de equilibrio poblacional	Número de distritos fuera de rango (Tomando en consideración el porcentaje de desviación poblacional de $\pm 15\%$ respecto de la población media estatal)
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Omisión en la creación de distritos indígenas cuando la entidad sí presenta municipios con 40% o más de población indígena
Constitución Estatal	Modificación en el número de diputados de mayoría relativa

Fuente	Indicador
Consideración técnica	Continuidad geográfica de los distritos
Consideración técnica	Homologar la metodología de distritación

**1. Indicador sobre la utilización del Censo de Población y Vivienda 2010.**

Respecto a este indicador se encontró que Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán no utilizaron en la determinación de sus distritos electorales locales el Censo de Población y Vivienda 2010, por lo que de conformidad al mandato constitucional, no están hechas conforme al último censo poblacional.

Las entidades de Ciudad de México, Colima, Guerrero y Tabasco sí utilizaron el mencionado censo.

**2. Indicador de distritos fuera de rango.** El análisis sobre el número de distritos fuera de rango (tomando en consideración el porcentaje de desviación poblacional de  $\pm 15\%$  respecto a la población media estatal) reportó los siguientes resultados: tres entidades tienen todos sus distritos dentro de rango; las catorce restantes, presentan al menos dos distritos fuera de rango. De estas últimas, cinco tienen el 65% o más de sus distritos fuera de rango; seis presentan entre el 35% y el 55% de sus distritos con esta característica; por último, tres más se ubican entre el 7% y el 14% de sus distritos que tampoco cumplen.

Por entidad los resultados son los siguientes:

### DISTRITOS FUERA DE RANGO POR ENTIDAD FEDERATIVA (SEGUNDA ETAPA)

Entidad	Número de distritos locales	Población media estatal	Número de distritos con desviación poblacional mayor al $\pm 15\%$	Porcentaje de distritos con desviación poblacional mayor al $\pm 15\%$
Baja California Sur	16	39,814	14	87.50%
Nuevo León	26	178,979	22	84.62%
México	45	337,241	36	80.00%
Chiapas	24	199,858	17	70.83%
Querétaro	15	121,862	10	66.67%
Sonora	21	126,785	11	52.38%
Guanajuato	22	249,381	10	45.45%
Jalisco	20	367,534	9	45.00%
San Luis Potosí	15	172,368	6	40.00%
Morelos	18	98,735	7	38.89%
Michoacán	24	181,293	9	37.50%
Campeche	21	39,164	3	14.29%
Yucatán	15	130,372	2	13.33%
Guerrero	28	121,027	2	7.14%
Colima	16	40,660	0	0.00%
Ciudad de México	40	221,277	0	0.00%
Tabasco	21	106,600	0	0.00%

Asimismo, se encontró que si bien el estado de Colima presenta todos sus distritos electorales locales dentro del rango de  $\pm 15\%$  respecto a la población media estatal, el 44% de sus distritos tienen una desviación poblacional entre el  $\pm 10\%$  y el  $\pm 15\%$ , y el 19% de los distritos, se ubica entre  $\pm 12\%$  y  $\pm 15\%$  de desviación poblacional. Esta situación hace necesario que se realice un ajuste en la distribución de la población con la finalidad de lograr un mejor equilibrio.

Similar situación enfrenta la Ciudad de México. En este caso, el 38% de sus distritos tienen una desviación poblacional entre el  $\pm 10\%$  y el  $\pm 15\%$  respecto a la población media estatal. Y para el 18% de los distritos, su desviación poblacional alcanza un valor entre el  $\pm 12\%$  y el  $\pm 15\%$ .

3. **Distritos Indígenas.** Las entidades que cuentan con municipios cuya población indígena representa el 40% o más de la población del municipio, son Campeche, Chiapas, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, San Luis Potosí y Yucatán. En todos ellos sí tomaron en cuenta este dato al momento de trazar sus distritos electorales locales.
4. **Reforma legislativa local.** Hasta el día en que se concluyó este diagnóstico, no existen indicios de que alguno de los Congresos Locales pretendiera iniciar un proceso de reforma legislativa que tuviera como fin modificar el número de diputados de mayoría relativa.
5. **Continuidad geográfica de los distritos.** A partir del análisis de la cartografía electoral de cada entidad se concluyó que los todos distritos electorales locales cumplen con este indicador.
6. **Para homologar la metodología de distritación utilizada en el resto de las entidades federativas.** El estado de Tabasco es un caso especial, debido a que cumple con los cinco indicadores anteriores. Sin embargo, su distritación no fue construida bajo los criterios técnicos y las reglas operativas que se utilizaron en las 15 distritaciones locales aprobadas por el Consejo General hasta noviembre de 2015 y que se aplicarán en las demás entidades. Es por ello que no se considera conveniente hacer una excepción y resulta necesario realizar la distritación local de esta entidad federativa.

Por lo tanto, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores considera que con base en la información anterior, resulta procedente realizar una nueva delimitación de los distritos electorales locales en las 17 entidades federativas contempladas en el Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación Electoral Local y Federal 2016 - 2017, por las siguientes razones:

1. **Por no haber utilizado el Censo de Población y Vivienda 2010:** Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán.



2. **Por presentar distritos electorales fuera del rango de desviación poblacional permitido:** Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán.
3. **Por presentar distritos que precisan un ajuste más eficiente de la distribución de la población para lograr un mejor equilibrio:** Ciudad de México y Colima.
4. **Por necesidad de homologar la metodología de distritación en el total de las entidades federativas:** Tabasco.

Cabe apuntar que con la realización de la delimitación del trazo de los distritos electorales locales de estas 17 entidades federativas, la totalidad del país quedará distritado a nivel local bajo los mismos criterios y reglas operativas según lo determinó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Todos los distritos locales habrán sido generados con base en los más altos estándares técnicos y con la participación de los partidos políticos en la Comisión Nacional de Vigilancia, las Comisiones Locales de Vigilancia y los Organismos Públicos Locales.

México, D.F., a 25 de abril de 2016.

**Ing. René Miranda Jaimes**  
**Director Ejecutivo**